

una de ellas, resisten cumplir lo que se convino, ¿cómo es posible que haya avenencia? Sería inútil intentarlo, y es prudente y económico suprimir trámites inútiles.

7º *Los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.*—Tampoco enumeraba estos juicios la antigua ley en su art. 201. Se han incluido ahora teniendo en cuenta consideraciones respetables y la creencia de que á ménos que lo declare una sentencia firme, pronunciada despues de seguir el pleito por todos sus trámites, ningun Magistrado ni Juez se allanará á reconocer y confesar la responsabilidad que hubiere contraído dictando una sentencia. La augusta idea de la justicia, reflejada en los actos de los que la administran, no acepta tampoco posibilidad de transacciones, ni de componendas entre el Juez y el litigante, sobre los perjuicios que éste supone haberle inferido aquel con sus fallos. La presuncion, en tales negocios, es favorable siempre al Magistrado, á quien no debe obligarse, miéntras no se pruebe que ha incurrido en responsabilidad, á que discuta con el cliente en un acto de conciliacion el más ó el ménos de las indemnizaciones que le debe. Por la naturaleza de la cosa que se litiga hay que excluir estos juicios de la necesidad de que los preceda el acto conciliatorio. Estos juicios, por último, son declarativos; se sustancian siguiendo los trámites del civil ordinario, y están perfectamente comprendidos en el caso en que la ley los cita.

8º *Los juicios de árbitros y de amigables componedores, los universales, los ejecutivos, de desahucio, interdictos y de alimentos provisionales.*—No comprendemos por qué causas se ha incluido este número en el art. 460 de la nueva ley. Dice el art. 460 que es necesario que preceda el acto de conciliacion á todos los juicios declarativos; dice el art. 482 que son juicios declarativos los ordinarios de mayor y menor cuantía y los verbales. ¿A qué, pues, enumerar como excepciones los que contiene este caso? Claro era que los universales, los ejecutivos, los interdictos, etc., exceptuados ya por la ley de ese grupo de los declarativos, lo estaban con mayor razon del precedente ó formalidad prévia que para incoar los mismos se requiere. La ley es en este punto redundante ó contradictoria. Ha establecido la distincion de juicios declarativos, y viene á borrarla ó á arrojar sobre ella dudas y confusiones con ese número 8º del art. 460, que prueba una vez más la ligereza y la falta de esmero con que aquí se acometen las reformas le-

gislativas, aun cuando sean tan trascendentales é importantes como la que tiene por objeto modificar todo el procedimiento.

La excepcion, por lo demas, está justificada. El art. 201 exceptuaba los juicios ejecutivos y sus incidencias; los interdictos, los juicios de sucesion, testamentaria, ab-intestato, vincular y en capellanías colativas ó sus bienes, los de concurso de acreedores y las incidencias de todos ellos. El caso 8º del 460 abarca en pocas palabras estas mismas excepciones, y les añade algunas que no figuraban en la ley de 1855. Examinaremos, pues, con brevedad el texto vigente.

Empieza este por señalar los juicios de árbitros y de amigables componedores. Tampoco era necesario exceptuarlos, aparte de que la ley no los incluye entre los declarativos, porque en esos juicios, su índole y naturaleza especial hacen innecesario sujetarse á formas legales. Así lo reconocia y declaraba el art. 819 de la ley anterior, cuyo principio la actual desenvuelve. Los árbitros y los amigables componedores resuelven las cuestiones litigiosas, cuyo conocimiento se les somete, segun su leal saber y entender; no con arreglo á las formas del procedimiento y á las reglas inflexibles del derecho escrito. Excusado era, pues, decir que ni ese ni otros preceptos de la ley procesal podian obligarles. Ademas, el Tribunal Supremo ha declarado que en el juicio de árbitros todo se somete y cede á la voluntad de las partes (12 de Marzo de 1860), y que los amigables componedores no necesitan seguir los trámites, ni la ritualidad de los juicios (21 de Abril de 1865). El sentido comun y la doctrina corriente de los tratadistas se habia anticipado á estas declaraciones en términos de que no era preciso consagrarlas en el texto expreso de la ley.

El acto de conciliacion, por último, se ha establecido como medio de evitar litigios; en realidad el juicio de árbitros y el de amigables componedores evitan tambien esos pleitos largos, costosos, abrumadores que consumen el tiempo y la fortuna de los litigantes.

Son, por lo tanto, trámites de la misma índole que se aplican segun los casos, bastando en los fáciles y llanos la conciliacion, y apelándose en los más complicados y oscuros al juicio de árbitros ó al de amigables componedores, tanto para dar mayor solemnidad y garantía á la resolucion, cuanto para estudiar los puntos realmente dudosos que pueden suscitarse en la inteligencia de los respectivos derechos.

En la denominacion de juicios universales están comprendidos los

de sucesion testamentaria, ab-intestato de capellanías y vincular y el concurso de acreedores, citados por la antigua ley. La razon de exceptuarlos es, que ó bien los interesados suelen ser muchos en esa clase de pleitos, ó es fácil que haya personas ignoradas á quienes afecten. Si ocurre lo primero, la conciliacion es difícil; si lo último, podia perjudicar á los ausentes, y tanto en uno como en otro caso, han parecido suficientes esas circunstancias para prescindir de la conciliacion. Por otra parte, en los juicios universales abiertos para transmitir una sucesion, la herencia goza de la cualidad de los menores y de sus beneficios, y en el concurso el acreedor es persona incapacitada. Aplicando á los juicios de sucesion y al concurso el principio que sienta la ley en el núm. 4º de este mismo artículo, donde se establece que cuando haya menores ó personas incapacitadas no podrá verificarse la conciliacion, resultan tambien excluidos.

A. debe á B. una cantidad cualquiera; mil pesetas, por ejemplo, de la que B. tiene un pagaré en forma, que es título ejecutivo. Le ha reclamado el pago amistosamente y no lo verifica. Trascurre el tiempo. B. quiere cobrar y piensa proceder contra su deudor de un modo rápido y eficaz. A. tiene bienes muebles bastantes á responder de la deuda. Si B. le previniese de lo que iba á hacer, A. podria ocultar lo que posee, y cuando fuera á embargarle, burlar el legítimo derecho y los razonables deseos del acreedor. El acto de conciliacion—si se exigiera en este caso—no tendria más efecto práctico que dar al deudor aquel aviso. La ley ha previsto esa contingencia y no lo exige, atendiendo á lo expuesto. Por eso los juicios ejecutivos están exceptuados de la conciliacion.

Ademas de procederse con reserva al preparar una ejecucion, ha de obrarse con rapidez y tambien seria contrario á esta regla exigir en ella el acto conciliatorio. De aquí, como hemos dicho, el principio afirmado.

Pero la excepcion alcanza á las incidencias del juicio ejecutivo, y en este punto hay controversia entre los tratadistas. Nosotros seguimos el parecer del Sr. Manresa y de sus colaboradores, para quienes son incidencias de los juicios ejecutivos cuantas cuestiones se promuevan en ellos, desde que se presenta la demanda hasta que, terminada la vía de apremio, queda el acreedor satisfecho de su crédito y, en este supuesto, deben considerarse exceptuados de la necesidad del acto con-

ciliatorio, lo mismo las tercerías de dominio ó de mejor derecho, que las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de bienes en el embargo, que las relativas á la aprobacion del remate, etc., etc. El juicio ordinario, que puede incoarse despues del ejecutivo, sobre la cuestion que promovió éste, no es una incidencia suya, sino una consecuencia, y no está exceptuado.

Los juicios de desahucio no lo estaban tampoco por la ley de 1855. Las reformas que esa ley sufrió en este punto posteriormente acabaron por eximirlos. Ahora se sanciona esa modificacion, que era una necesidad reconocida y declarada por los comentadores de aquel cuerpo legal.

De los interdictos habla el art. 201 como el 460. Compréndese en esta denominacion los de adquirir, retener y recobrar la posesion, los de obra nueva y los de obra vieja. Por su naturaleza son todos estos juicios de carácter ejecutivo y se exceptúan en virtud de las razones ya expuestas al tratar de la ejecucion, siendo la principal y en la que de un modo más unánime convienen los comentadores, la de que seria perjudicial á los intereses de las partes en estos negocios urgentes y perenterios la dilacion consiguiente al acto de conciliacion. En cuanto á la demanda ordinaria que puede incoarse, resuelto el interdicto, repetimos lo dicho acerca de la que se sustancia como consecuencia de la ejecucion; no está exceptuada.

La ley actual menciona, por último, entre éstas, la demanda de alimentos provisionales. Esa demanda, segun la ley de 1855, no provocaba más que un acto de jurisdiccion voluntaria, y en este sentido, así como por su naturaleza urgente é improrogable, no se exigia, ántes de invocarla, el acto conciliatorio. Pero la ley actual incluye en la jurisdiccion contenciosa el juicio de alimentos provisionales, y atendiendo, sin duda, á esta última consideracion, la exime tambien cerrando con ella la larga série de excepciones que forma este artículo.

Hemos citado, entre las concordancias del mismo, ademas del 201 de la ley anterior, que la actual ha reformado, el párrafo 1º del 270 y el 300 de la ley orgánica del Poder judicial. El 270, en su párrafo primero, establece que corresponde á los Jueces municipales, en materia civil, intervenir en la celebracion de los actos de conciliacion, y el 300 determina que los Jueces municipales del domicilio, y en su defecto de la residencia del demandado, sean los únicos competentes para

autorizar los actos de conciliación que ante ellos se promuevan en los casos en que con arreglo á derecho proceda celebrarlos. En las poblaciones en que hubiese más de un Juez municipal, añade el art. 300, el primero por cuya orden se haga la citación, será el competente.

*Jurisprudencia.*—En este artículo se hallan comprendidas las tercerías. (Sentencias de 20 de Mayo de 1860 y 27 de Setiembre de 1859.)

No infringe la ley 7ª, tít. 13 de la Partida 3ª, la ejecutoria que declara ineficaz un acto de conciliación en que falte la circunstancia esencial de la firma de los interesados. (5 de Abril de 1862.)

La falta del acto de conciliación no es causa para fundar un recurso de casación. (3 de Abril de 1865.)

Las demandas de dominio y propiedad entre el Estado y los particulares no requieren la previa resolución gubernativa, si se prueba haber trascurrido cuatro meses desde que empezaron las gestiones sin haber recaído aquella. (25 de Mayo de 1864.)

El que no interviene en un acto de conciliación, á nada queda obligado por él y puede pedir su nulidad. (1º de Julio de 1870.)

Los Jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, son los únicos competentes para autorizar los actos de conciliación que ante ellos se promuevan. Esto supuesto, en tanto podrá conocer el de la residencia en cuanto se ignore ó falte el de la vecindad. (5 de Diciembre de 1870.)

Con arreglo al art. 301 de la ley provisional del Poder judicial, promoviéndose cuestión de competencia ó de recusación del Juez municipal ante quien se provoque el acto de conciliación, se tendrá por intentada la comparecencia, y con certificación en que conste, podrá el actor entablar la demanda ó querrela que corresponda. (11 de Junio de 1877, y 17 de Abril de 1879.)

Art. 461. No será necesario el acto de conciliación para la interposición de las demandas de tanteo, de retracto y de cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza. Mas si hubiere de seguirse pleito, se exigirá el acto de conciliación ó la certificación de haberse intentado sin efecto. (*Ley ant.*, art. 202.)

Este artículo es copia literal del 202 de la ley de 1855, con el que concuerda. Respecto de las demandas de tanteo y retracto á que se

refiere, ha escogido el Legislador un criterio distinto del consagrado en el 460; porque sin que haya motivo bastante para prescindir respecto de ellas del acto conciliatorio, había que tener en cuenta que han de interponerse dentro de plazos perentorios, y que el Legislador debía procurar que el demandante hallara fácil y accesible el camino de conseguir su derecho sin dilaciones que pudieran estorbarlo y causarle un serio perjuicio. En el instante en que presentada la demanda, se incoa el procedimiento y se interrumpe el término, desaparece la urgencia y ya puede muy bien procederse al acto conciliatorio; mejor aún, debe procederse á verificarlo, de acuerdo con los principios generales que ántes hemos expuesto.

Art. 462. El Juez no admitirá demanda á que no acompañe certificación del acto de conciliación ó de haberse intentado sin efecto en los casos en que por derecho corresponda.

Serán, no obstante válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, salva la responsabilidad en que el Juez haya incurrido; pero se procederá á la celebración del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta. (*Ley ant.*, art. 203.—*Ley org. del P. J.*, art. 301.)

Este artículo es copia literal del 203 de la ley de 1855. Consagra y confirma los principios establecidos en los anteriores, dándoles por garantía el deber que impone á los Jueces de no admitir demanda alguna del número de aquellas á que debe preceder la conciliación, sin que se presente el acta donde conste que se ha verificado ésta.

Pero, ¿y si el Juez no cumple lo dispuesto en esta regla? ¿Qué efectos producirá esa falta? En este punto andaban discordes las opiniones de los Letrados y los fallos de los Tribunales ántes de publicarse la ley anterior. Esa discordancia ha desaparecido. Si el precepto contenido en el párrafo primero del art. 462 no se observa, habrá lugar á lo siguiente:

Primero. A que se imponga al Juez que lo haya infringido una corrección disciplinaria por su falta. Esta no alcanza la categoría de delito, y por eso es bastante pena la corrección.

Segundo. A que se consideren válidas las actuaciones que se hubiesen practicado. Esto se ha resuelto, considerando que la celebración

del acto conciliatorio, aunque importante, no es esencial. El procedimiento litigioso principia con la demanda. Las garantías que en él se buscan para que cada litigante defienda su derecho y se considere amparado contra los ataques de su adversario, son todas posteriores al acto de conciliación. Este es un acto independiente del juicio contencioso. De su celebración no podía, por lo tanto, depender la nulidad ó validez del juicio mismo.

Tercero. A que se celebre el acto en cualquier estado del pleito en que se advierta su falta. Puede esto hacerse á instancia de parte ó de oficio, segun que sea el Juez quien lo advierta ó un litigante quien reclame la subsanación de la falta. De esta manera, en realidad, se hace en obsequio á los que litigan cuanto éstos podrian reclamar, porque, como dice el Sr. Gómez de la Serna en la exposicion de motivos de esta ley, "el que no reclame oportunamente la celebración del acto conciliatorio, implícitamente renuncia á los beneficios que de él podia esperar, y da pruebas de que no cree posible la avenencia ó de que no la quiere, cuando no la promueve, negándose á contestar á la demanda hasta que se intente en forma por el demandante. Todo lo que puede hacerse en su favor, es dejarle la puerta abierta para que en cualquier tiempo en que crea que el acto de conciliación puede serle beneficioso, esté en su derecho solicitando que se verifique sin pasar adelante en el juicio." A esto añade el Sr. Manresa, que declarar la nulidad de las actuaciones seria perjudicar á ambos litigantes por el aumento de gastos, dar armas al de mala fe y dilatar inmotivadamente la administracion de justicia.

Segun el texto de la ley anterior, el demandado podia alegar como excepcion dilatoria la falta del acto de conciliación, puesto que esa falta es un defecto legal en el modo de proponer la demanda, y el art. 237 en su caso 4º, determinaba se admitiese como excepcion dilatoria cualquier defecto legal de esa índole. Pero la nueva ley no se expresa en los mismos términos. El art. 533 dice que es una excepcion dilatoria el defecto legal en el modo de proponer la demanda; pero, añade se entenderá que existe ese defecto cuando no se llenen los requisitos á que se refiere el art. 524. Estos requisitos son: que en la demanda se expongan sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, que se fije con claridad y precision lo que se pide, la persona contra quien se pide y la clase de accion que se ejercita cuando

de ella dependa la competencia del Juez. Como se ve, ninguno de estos requisitos tiene nada de comun con lo que nos ocupa. Sin duda el Legislador ha querido que la falta del acto conciliatorio no justifique el uso de esa excepcion, pensando seria más correcto que cuando se advierta la falta la subsane el Juez mandando de oficio celebrarlo, y cuando reclame un litigante, ordene el Tribunal que se verifique sin ulterior recurso. Esto, por lo ménos, es lo más breve.

El artículo que comentamos concuerda con el 301 de la ley orgánica del Poder judicial, en el que se dispone que "promoviéndose cuestion de competencia ó de recusacion del Juez municipal ante quien se provoque el acto de conciliación, se tendrá por intentada la comparecencia, y con certificacion en que conste, podrá el actor entablar la demanda ó querrela que corresponda." Se ha adoptado para este caso el mismo criterio que para el en que, promovido el acto conciliatorio, no concurre á él el demandado. Ya se juzga hecha la tentativa de avenencia. Por voluntad del demandado ó porque cree que no produciria efecto alguno, no tuvo eficacia; derivase de aquí la presuncion de que seria inútil insistir en que se verificara y el temor de que por este medio dilatase un demandado temerario el planteamiento de la demanda. Nosotros, sin embargo, creemos que ese temor no basta á justificar aquel precepto. En nuestra opinion, que desenvolveremos al examinar el art. 464, ese art. 301 de la ley orgánica es contrario á los principios generales que rijen esta parte del enjuiciamiento.

Art. 463. Los Jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliación que ante ellos se promuevan, en los casos en que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juez municipal, será competente el del distrito en que tenga su domicilio el demandado. (*Ley ant.*, art. 204, 3.º y 4.º — *Ley orgánica del P. J.*, art. 300. — *Ley actual de E. C.*, art. 436, pár. 2.º, y artículos 56 al 63.)

La redaccion del art. 204 de la ley anterior, con que éste concuerda, se ha modificado en la presente, más en la forma que en la esencia. El artículo 204 disponia que fuera de los casos de sumision tácita ó expresa, el Juez competente fuese, para los actos de conciliación,

el del domicilio del demandado ó el de su residencia. Esto mismo dispone la ley actual, expresándolo en los términos de que se valia el art. 300 de la ley orgánica del Poder judicial.

No consigna la excepcion de los casos en que haya sumision tácita ó expresa, porque no era necesario, establecida ya suficientemente en los artículos 56 al 63.

La práctica de los Tribunales y la jurisprudencia establecida por los mismos, habia hecho necesaria la declaracion contenida en el segundo párrafo del artículo que comentamos, que es equitativa y racional. Sin embargo de esta adición, el artículo todavía resulta deficiente. En primer término, no se sabe de una manera concreta qué ha de entenderse por residencia; en segundo lugar, no se ha resuelto quién será Juez en el acto conciliatorio, cuando el Juez municipal sea demandante ó demandado. Para nosotros, la residencia no puede apreciarse bien más que encerrándose en los límites del hecho que le sirve de base y la caracteriza.

Explicaremos esto. Un ciudadano, M., quiere citar de conciliacion á otro B., domiciliado en un pueblo de su Juzgado. si B. reside en el pueblo de su domicilio, allí ha de citársele; pero si en los mismos dias en que va á hacerse la citacion sale de él y va á otro,—siempre que no salga del territorio del Juzgado,—puede citársele en este último, y la citacion producirá los efectos necesarios si B. residió en el pueblo por donde transitaba el tiempo preciso para verificar el juicio. Nos parece esta fórmula más clara y ménos expuesta á dificultades é interpretaciones oscuras que la empleada por otros comentadores, al distinguir de un modo confuso el tránsito y la residencia, sin fijarles límites determinados y explícitos.

En cuanto al segundo caso, le habiamos resuelto, disponiendo que si el Juez municipal de un punto cualquiera fuese demandante ó demandado para un acto de conciliacion, presida éste el suplente, y si no es posible, porque alguna circunstancia lo impida, el Juez municipal del distrito más inmediato, apreciando la inmediacion por la distancia de las capitales respectivas.

Hemos dicho que este artículo concuerda tambien con el 300 de la ley orgánica del Poder judicial. Efectivamente, su primer párrafo es copia del primero del art. 300. El segundo establece una disposicion contraria á la que el segundo de aquel establecia. En vez de ser Juez

competente cualquiera de los de una poblacion en que haya muchos, lo es, segun el artículo 463, el del domicilio, como ha podido verse al leer su texto.

*Jurisprudencia.*—En un juicio es improcedente la cita de este artículo, porque solo es exclusivamente aplicable á los actos de conciliacion. (3 de Junio de 1869.)

Los Jueces de paz son los únicos competentes para autorizar los actos conciliatorios, atemperándose para ello á las prescripciones consignadas en la ley de Enjuiciamiento civil, la cual ha derogado toda disposicion en contrario. (22 de Enero de 1864.)

Fuera de los casos de sumision es Juez de paz competente el del domicilio del demandado ó el de su residencia. (22 de Enero de 1864.)

Con arreglo al art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Jueces de paz son los únicos competentes para conocer en los juicios de paz y verbales, aun cuando los demandantes y demandados gocen de fuero y pertenezcan á alguna jurisdiccion especial. (1º de Marzo de 1858, 14 de Abril de 1859 y 24 de Mayo de 1862.)

Segun el art. 300 de la ley sobre organizacion del Poder judicial, que solo ha modificado el 204 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la preferencia que éste daba á la prevencion, los Jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, son los únicos competentes para autorizar los actos de conciliacion que ante ellos se promuevan. (5 de Diciembre de 1870.)

Art. 464. Suscitándose cuestion de competencia ó de recusacion del Juez municipal ante quien se promueva el acto de conciliacion, se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámites, y con certificacion en que conste así, podrá el actor entablar la demanda que corresponda. (*Ley org. del P. J., art. 301.*)

Los reformadores de la ley actual de Enjuiciamiento civil han copiado, al redactar este artículo, el 301 de la ley orgánica del Poder judicial que citamos como concordante y han aceptado el principio que el mismo establece, que en nuestro sentir es opuesto á la teoría de la conciliacion. Segun ésta, ha de exigirse el acto conciliatorio ántes de sustanciar determinados juicios, de tal manera, que no podrá el Juez incoarlos si no se prueba que el acto conciliatorio se ha verificado mediante la certificacion del mismo, ó de que se intentó sin efecto. La

ley quiere que el acto se verifique, que demandante y demandado oigan los consejos y advertencias del Juez municipal, y que se avengan á reconocer lo que sea justo mediante las excitaciones de aquel funcionario.

No tiene el Juez municipal que preside un acto conciliatorio, influencia decisiva en el resultado del mismo; pero no es posible negar que á su habilidad y á su buen sentido se debe muchas veces que un litigante ceda y se allane, y que un asunto se resuelva y esclarezca. Por esto mismo no debe otorgarse al demandante la eleccion libre de Juez municipal, á quien se ha de someter el negocio para tratarlo en acto conciliatorio; podia, en determinados casos, abusar de ella y llevar á su contrario ante un Juez que supiera intimidarle, convencerle ú obligarle á ceder contra su interes y su derecho; de aquí el que la ley haya apelado al equitativo principio que contiene el artículo anterior, que atribuye la competencia al Juez del domicilio del demandado ó del punto en que el demandado reside.

Pues bien, ese principio está contradicho por el artículo 464. Segun este artículo, el demandante puede citar al demandado ante quien le plazca, y, ó el demandado se somete y acude al Tribunal que su adversario prefirió, corriendo los riesgos que apuntamos, ó propone la excepcion de incompetencia y no se somete, y entónces ya no hay acto conciliatorio. Así se puede dar el caso de que un demandante hábil prive al demandado de los beneficios de la conciliacion.

Esto no es justo. Nace el error en que han incurrido los autores de la ley de Enjuiciamiento al resolver esta cuestion de que no consideraran en todo lo que vale, es y significa el acto conciliatorio. Parece que en su juicio, que se verifique ó no, es cosa de poco momento. Nosotros tenemos acerca de ese pormenor un punto de vista contrario, y habriamos aconsejado que se redactase ese artículo de otra manera. Nos parecia más lógico y más conforme con las reglas generales que ordenan la materia, preceptuar que si en el acto conciliatorio alegare el demandado la excepcion de incompetencia ó recusase al Juez municipal, éste, oido el parecer de ambos y el del fiscal resolviera de plano, quedando obligado el demandante, caso de declararse la incompetencia ó de darse el Juez por recusado, á citar de conciliacion á su contrario otra vez y ante Juez competente. Si el Juez se declarase competente ó no admitiera la recusacion, deberia proseguir el acto, haciéndose constar en

el certificado del mismo este incidente y su resolucion para los efectos legales oportunos.

Art. 465. El que intente el acto de conciliacion acudirá al Juez municipal presentando tantas papeletas firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, cuantos fueren los demandados y una más, en cuyas papeletas se expresará:

Los nombres, profesion y domicilio del demandante y demandado.

La pretension que se deduzca.

Y la fecha en que se presenten al Juzgado. (*Ley. ant., artículo 205.*)

En el mismo artículo 205 de la ley anterior redactado en términos distintos para prever el caso de que sean dos ó más los demandados. La práctica aconsejaba á los reformadores de la ley de Enjuiciamiento haber introducido en ese artículo alguna otra innovacion tampoco esencial, pero como esa importante.

En el párrafo segundo ha debido decirse: "Los nombres, profesion *ú* oficio, etc.," como se indica en el art. 720 (1166 de la ley antigua) respecto de las demandas para la celebracion de un juicio verbal. No estaba de más añadir que esas papeletas han de extenderse en papel comun, y que al hablar el párrafo tercero de este artículo de la pretension que se deduzca, quiere decir lo que se pide y el fundamento con que se pide. Es justo que el demandado conozca bien para qué se le cita, á fin de prepararse á contestar la demanda y en cuanto á la calidad del papel, tén-gase presente que por la Direccion general de rentas estancadas se dispuso en 20 de Mayo de 1858, que las papeletas que se presenten en los Juzgados pidiendo juicios de conciliacion ó verbales, no deben extenderse en papel sellado, así como la citacion y oficios cuando el demandado está ausente, porque de estas diligencias unas tienen el carácter de preventivas y otras de extrajudiciales.

Art. 466. El Juez municipal, en el dia en que se presente la demanda, ó en el siguiente hábil, mandará citar á las partes, señalando el dia y hora en que haya de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique á la mayor brevedad posible.

Entre la citacion y la comparecencia deberán mediar al